

# RESUMEN GACETARIO

N° 4447

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 131 Miércoles 17/07/2024**

**ALCANCE DIGITAL N° 127 17-07-2024**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

#### DECRETO N° 44548 -MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE HEREDIA, EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2024, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICAS DE DICHO CANTÓN

#### DECRETO N° 44549 -MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE CORREDORES, PROVINCIA DE PUNTARENAS, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2024, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICAS DE DICHO CANTÓN.

#### DECRETO EJECUTIVO N° 44559-S

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42889-S DEL 10 DE MARZO DEL 2021, Y SUS REFORMAS MEDIANTE DECRETOS EJECUTIVOS N° 43249-S DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021; 43364-S DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 43971-S DEL 27 DE MARZO DE 2023.

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## FE DE ERRATAS

## HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN



En La Gaceta N 119 °del 1 de julio de 2024, se publicó la Resolución N °MH-DGT-RES-0010-2024 de las diez horas y treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, intitulada “*Metodologías para la fijación de: A) El Canon de Arrendamiento por Uso de Bienes Públicos Municipales y Nacionales, Bienes Patrimoniales e Inmuebles de Titulares Públicos para la Construcción e Instalación de Redes Públicas de Telecomunicaciones; B) La Contraprestación Pecuniaria por el -Uso de Bienes de Dominio Público para la Construcción e Instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas o en el Patrimonio Natural del Estado; C) El Canon para Resarcir los Costos derivados de la Gestión, Planificación, Programación, Diseño, Conservación, Mejoramiento, Rehabilitación, Construcción y Mantenimiento de Canalizaciones para Redes de Telecomunicaciones asumidos por el MOPT*”, se cometieron yerros en las fórmulas contenidas en las páginas 13 y 14 del Diario Oficial aludido, en las cuales se desarrollan, entre otros, los artículos 7 y 8 de la Resolución expresada, que se corrigen de la siguiente manera:

A) En el artículo 7, denominado “*Sobre las variables de la fórmula de cálculo a utilizar en la determinación del monto del canon del arrendamiento en las áreas generales*”, después del séptimo párrafo, la primera fórmula fue mal escrita, por lo que la fórmula correcta es la siguiente:

**Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF**

B) En el artículo 8, llamado “*Procedimiento para el cálculo del monto total del canon de arrendamiento anual de los postes y sus accesorios en una zona homogénea en las áreas generales, incluyendo mobiliario urbano*”, luego del párrafo primero y específicamente después de la leyenda que reza “(...) La fórmula MAA1 es la siguiente: (...)”, la fórmula adecuada es la siguiente:

**Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF**

C) En el artículo 8 ya mencionado, luego de la segunda fórmula MAA1, la siguiente se corrige de la manera que a continuación se expresa:

“(...) La fórmula MAA2 es la siguiente:

**Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF**

“(...)”

Publíquese.

Mario Ramos Martínez, Director General. — 1 vez. — O.C. N° 4600090774. — Solicitud N° 522785. — (IN2024880706).

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, por medio del Proveedor General a. í, procese a realizar la presentación de fe de erratas, relacionado con la publicación de modificación del Reglamento de Tesorería en La Gaceta N°122 del 4 de julio del 2024, mediante el acuerdo N° 6 de la Sesión N°4437 celebrada el 14 de junio del 2024.

Donde se presentó un error de inmaterial:

**Donde dice:** “Reglamento de Junta Directiva”

**Debe leerse correctamente:** “Reglamento de Tesorería”

En lo no modificado, el resto de la publicación de la Modificación del reglamento de Tesorería queda igual.



Lic. Roberto Aguilar Abarca, Proveedor General a. í. — 1 vez.—O. C. N° 31447.—Solicitud N° 523433. — (IN2024880715).

## PODER LEGISLATIVO

### **NO SE PUBLICAN LEYES**

## PODER EJECUTIVO

### **ACUERDOS**

#### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

##### **ACUERDO N° 528-P**

CESAR AL SEÑOR JORGE RODRÍGUEZ VIVES, COMO MINISTRO DE COMUNICACIÓN, NOMBRAMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL ACUERDO N° 251-P DEL 3 DE MAYO DE 2023, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 89 AL DIARIO OFICIAL *LA GACETA* N° 86 °DEL 17 DE MAYO DE 2023 .NOMBRAR AL SEÑOR JORGE RODRÍGUEZ VIVES, COMO MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD.

##### **ACUERDO N° 529-P**

SE DEROGA ÚNICAMENTE EN LO CONDUCENTE EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR EXLEINE DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ TORRES, COMO VICEMINISTRO DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, EMITIDO EN EL ACUERDO N° 040-P DEL 18 DE MAYO DE 2022.

- [MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA](#)

#### **MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

##### **ACUERDO N° 001-2024-ACEJ-DM-MICITT**

ACOGER LA RECOMENDACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL MICITT DE DECLARAR EL “XVII CONGRESO INTERNACIONAL DE TOPOGRAFÍA, CATASTRO, GEODESIA Y GEOMÁTICA 2024” COMO UNA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, Y POR TANTO DE INTERÉS PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 7169, “PROMOCIÓN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO Y CREACIÓN DEL MICYT (MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA)”. DICHA ACTIVIDAD SERÁ REALIZADA SIN FINES DE LUCRO POR EL COLEGIO DE INGENIEROS TOPÓGRAFOS DE COSTA RICA, QUE FORMA PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SNCTI), EN LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE SETIEMBRE DE 2024.

### **RESOLUCIONES**

#### **MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

##### **RESOLUCIÓN N° 224-2024-DMG.**

NOMBRAR LA COMISIÓN DE BAJA DE BIENES POR DONACIÓN, DELEGAR LA FIRMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBA EL TRASLADO O DONACIÓN DE ACTIVOS, Y DELEGAR LA



FIRMA DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE BAJA DE BIENES POR OTRAS RAZONES, PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

- MINISTERIO DE HACIENDA
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

## DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICIA

### HACIENDA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

##### AVISO

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del Proyecto de Decreto Ejecutivo denominado: “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios”. Las observaciones sobre el proyecto de referencia deberán expresarse por escrito y dirigirlas a la dirección electrónica: [TributacionInter@hacienda.go.cr](mailto:TributacionInter@hacienda.go.cr). Para los efectos indicados, el citado Proyecto se encuentra disponible en el sitio web: <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, sección “Proyectos en Consulta Pública” de la Dirección General de Tributación. — San José, a las once horas del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro. — Mario Ramos Martínez. Director General de Tributación. — (IN2024880571). 2 v. 2.

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ

### DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

#### DIRECTRIZ DPJ-002-2024

De: Dirección Registro de Personas Jurídicas.

Para: Funcionarios Registro de Personas Jurídicas, Notarios, y Público en General.

Asunto: Constitución de Sociedades Presentadas por la Plataforma “TramiteYa” de RACSA.

- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS

## CONTRATACION PUBLICA

- LICITACIONES



## REGLAMENTOS

### BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5 del acta de la sesión 6195-2024, celebrada el 4 de julio del 2024,

**dispuso en firme:**

remitir en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, las siguientes modificaciones al *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, al correo electrónico [correo-gerencia@bccr.fi.cr](mailto:correo-gerencia@bccr.fi.cr) los comentarios y observaciones sobre el particular:

### MUNICIPALIDADES

#### FEDERACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES DE SAN JOSÉ (FEMETROM)

REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES DE SAN JOSÉ (FEMETROM)

#### FEDERACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO DE COSTA RICA (FECOMUDI)

REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LOS ESTATUTOS DEL ÓRGANO FISCALIZADOR

#### MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

SE APRUEBA LA FE DE ERRATAS, SOLICITADA POR EL PROCESO DE PROVEEDURÍA, AL REGLAMENTO DE COMPRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO LOCAL DE SANTA ANA

REGLAMENTO DE COMPRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO LOCAL DE SANTA ANA

#### MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ.

### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### REGIMEN MUNICIPAL

- FEDERACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO DE COSTA RICA
- MUNICIPALIDAD DE LA UNION
- MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA
- MUNICIPALIDAD DE FLORES



- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

### **BOLETÍN JUDICIAL N° 131 DEL 17 DE JULIO DE 2024**

**Boletín Judicial** (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

### ÁMBITO ADMINISTRATIVO

#### AVISOS BOLETIN 3V

ASUETO CONCEDIDO AL PERSONAL JUDICIAL QUE LABORA EN LAS OFICINAS JUDICIALES DEL CANTÓN DE FLORES DE LA PROVINCIA DE HEREDIA, (NO CONTEMPLA LA CIUDAD JUDICIAL)

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL ABREN CONCURSOS PARA INTEGRAR LISTAS DE ELEGIBLES PARA LOS CARGOS DE JUEZ Y JUEZA:

CONCURSO	CARGOS DE JUEZ Y JUEZA	INICIO DE EXAMEN	MODALIDAD
CJ-01-2024	Juez y jueza 1 Familia exclusivo Personas con Discapacidad	Agosto	Escrito / Oral
CJ-02-2024	Juez y jueza 1 Civil exclusivo Personas con Discapacidad	Agosto	Escrito / Oral
CJ-03-2024	Juez y jueza 3 Laboral exclusivo Personas con Discapacidad	Agosto	Escrito / Oral
CJ-04-2024	Juez y jueza 4 Penal exclusivo Personas con Discapacidad	Agosto	Escrito / Oral



CJ-05-2024	Juez y jueza 3 Civil	Agosto	Escrito / Oral
CJ-06-2024	Juez y jueza 3 Contencioso Administrativo	Agosto	Escrito / Oral
CJ-07-2024	Juez y jueza 4 Civil	Agosto	Escrito / Oral
CJ-08-2024	Juez y jueza 5 Penal Juvenil Apelaciones	Agosto	Escrito / Oral
CJ-09-2024	Juez y Jueza 5 Contencioso Administrativo Apelaciones	Agosto	Escrito / Oral

Observación: Una vez que se haya realizado la revisión de requisitos de las personas inscritas, se indicará por medio de correo electrónico la fecha, hora y lugar de las pruebas conforme al detalle indicado en el cuadro anterior.

Los exámenes escritos podrán ser aplicados de lunes a sábado.

Temarios se encuentran a disposición en la página web:

<https://ghcarrerajudicial.poder-judicial.go.cr/index.php/temarios>

**I. REQUISITOS:**

**GENERALES:**

- ✓ Licenciatura en Derecho.
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica.
- ✓ Si no labora en el Poder Judicial, deberá aportar documento con la cuenta cliente del Banco de su elección.

**ESPECÍFICOS:**

Además de los requisitos generales, las personas que oferten en el siguiente concurso deben cumplir con los requerimientos que establece el Manual de Clasificación de Puestos y demás disposiciones vigentes del marco jurídico costarricense y contar con lo siguiente:

Concursos CJ-01-2024 de Juez y jueza 1 Familia Personas con Discapacidad, CJ02-2024 de Juez y jueza 1 Civil Personas con Discapacidad, CJ-03-2024 de Juez y jueza 3 laboral Personas con Discapacidad y CJ-04-2024 de Juez y jueza 4 Penal Personas con Discapacidad

Para efectos de aplicación de esta norma se entiende “persona con discapacidad” a quien haya sido certificada por la autoridad competente, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis). Quien aplica la definición de la Convención de derechos de las personas con discapacidad, como aquellas que tengan “deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.



Debe presentar la certificación emitida por el Conapdis. Para este proceso puede adicionar documentos como epicrisis o dictámenes con el fin de revalidar el tipo de discapacidad.

Concursos CJ-08-2024 de Juez y jueza 5 Penal Juvenil y CJ-09-2024 de Juez y jueza 5 Contencioso Administrativo.

- Haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de personas funcionarias judiciales con práctica jurisdiccional no menor de cinco años.

Las personas que se inscriban en el concurso tienen que ser idóneas para cumplir las funciones del puesto descritas en el perfil competencial institucional ubicado en la siguiente ruta: sitio web de Poder Judicial, opción de Oficinas, Gestión Humana, Desarrollo Humano, Análisis de Puestos en Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos, también puede ingresar a través del siguiente link:

<https://ghanalisispuestos.poder-judicial.go.cr/index.php/sistema-declasificacion-y-valoracion-de-puestos/manual-de-puestos>

## II. FASES QUE CONSTITUYEN LOS CONCURSOS:

- ✓ Inscripción electrónica en el concurso.
- ✓ Quienes cumplan con los requisitos establecidos, deberán aplicar un examen escrito en la fecha que defina la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
- ✓ Solo las personas que obtengan en el examen escrito una nota igual o superior al 70, podrán realizar la prueba oral, en la fecha que defina la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
- ✓ Entrevista por parte de los y las integrantes del Consejo de la Judicatura.
- ✓ Revisión y calificación de atestados para determinar el promedio de elegibilidad.
- ✓ Valoraciones por parte de las personas profesionales de la Unidad Interdisciplinaria de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en las áreas de psicología, medicina, trabajo social e investigación de antecedentes.
- ✓ Cierre del concurso por parte del Consejo de la Judicatura.
- ✓ Ingreso de promedios de las personas que resulten elegibles al respectivo escalafón, una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso.

## III. ACERCA DE LA INSCRIPCIÓN A LOS CONCURSOS:

La inscripción debe realizarse de manera electrónica a través del Sistema GH en Línea.

La guía para el registro de Usuario y Contraseña para el ingreso al Sistema GH en Línea está a su disposición en las siguientes direcciones electrónicas:



Intranet/ Internet: <https://gestionhumanaredirect.poder-judicial.go.cr/>

Inscripción a los concursos una vez que se haya ingresado al Sistema GH en Línea:

- ✓ En la barra superior del Sistema GH en Línea, posicionar en “Trámites” y luego en “Concursos y Convocatorias”.
- ✓ Dentro de “Concursos y Convocatorias”, buscar el apartado de Concursos Carrera Judicial y presionar “Concursos Lista de Elegibles”.
- ✓ Posicionarse y seleccionar el registro, y seguir las instrucciones señaladas hasta el final para lograr con éxito la inscripción a los concursos.

La inscripción será única y exclusivamente por el medio electrónico indicado y se registra en línea automáticamente. Esta oficina habilita el Sistema GH en Línea las veinticuatro horas hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.

Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que se complete todos los espacios requeridos en el formulario. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que ésta se efectuó con éxito, de ahí que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial no extenderá comprobantes de inscripción. Caso contrario la solicitud será desestimada.

Los TEMARIOS de las pruebas están disponibles en la siguiente dirección electrónica.

Internet e intranet: <https://ghcarrerajudicial.poderjudicial.go.cr/index.php/temarios>

La bibliografía a consultar para las presentes pruebas es la que se establece en el temario de cada categoría y materia.

#### **IV. DOCUMENTOS A PRESENTAR:**

De acuerdo con el procedimiento que se señala en el apartado III del presente cartel, los documentos correspondientes a los atestados deben subirse en formato electrónico por medio del Sistema GH en Línea a más tardar dentro de los ocho días hábiles posteriores al vencimiento de la fecha límite para la inscripción a los concursos, fecha que se establece como corte para contabilizar los atestados presentados. En el caso de las personas servidoras judiciales únicamente deben aportar los atestados que no consten en su expediente electrónico, el mismo lo pueden revisar en GH en línea.

Es responsabilidad de cada persona servidora judicial activa al momento de inscribirse en un proceso de selección, verificar que los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos se encuentren al día en su expediente personal (previo a la fecha de cierre para el recibo de atestados). No se deben remitir atestados duplicados.

Excluyentes:



- ✓ Licenciatura en Derecho. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)
- ✓ Incorporación al Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica y encontrarse activo y al día con el pago de las cuotas. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

Otros:

- ✓ Bachiller de secundaria. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

Deseables: Tienen puntaje para la calificación.

- ✓ Documento que acredite la experiencia externa al Poder Judicial como profesional en Derecho. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

► *Empresa o institución:* Constancia emitida por esta que especifique:

- ✓ Los puestos profesionales desempeñados.
- ✓ Requisitos y especialidad de los puestos desempeñados.
- ✓ La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
- ✓ Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
- ✓ El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

► *Abogado y Abogada litigante:* Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos en los cuales ejerció libremente la profesión en derecho, acompañada de un *comprobante* de Tributación Directa, que muestre que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

- ✓ Certificación o constancia de las notas universitarias de los grados académicos obtenidos en la carrera universitaria en derecho emitidas por la universidad. Si aún no ha obtenido el título se debe indicar que ha cumplido con todos los requisitos de graduación para la obtención de un grado y título y que resta únicamente la entrega del diploma y juramentación. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V).

- ✓ Certificación o constancia emitida por la universidad respectiva que al obtener el título de licenciatura en Derecho se encontraba acreditada por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

- ✓ Constancia como persona docente universitario en Derecho emitida por universidad, deberá contener membrete y especificar el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año que la impartió. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

- ✓ Certificado que le acredite la especialidad por la aprobación del Programa de Formación General básica para jueces y juezas o título de especialidad, maestría o doctorado en cualquiera de las ramas del Derecho. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)



✓ Publicaciones de libro u ensayos atinentes a la disciplina del Derecho que cuenten con Consejo Editorial jurídico. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

✓ Certificados de capacitación recibida atinente a la disciplina del derecho, para su reconocimiento la capacitación debe haberse recibido posterior a la incorporación al Colegio de Abogadas y Abogados, que contenga la cantidad de horas y ser impartida por alguna institución de renombre. (Debe subirse en formato electrónico PDF, ver punto V)

**V. PROCEDIMIENTO PARA SUBIR AL SISTEMA GH EN LÍNEA LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LOS ATESTADOS EN FORMATO ELECTRONICO PDF:**

Escanear cada documento, crear el archivo digital en formato PDF e identificar los documentos. Cada archivo no debe sobrepasar los tres megas como máximo. Caso contrario el Sistema GH en Línea no lo subirá a la plataforma.

Si es una persona empleada judicial, o una persona que en algún momento laboró para el Poder Judicial, y requiere actualizar el expediente personal, es obligatorio que remita a la cuenta de correo electrónico del señor Frank Alonso Rojas Chaves [frojasch@Poder-Judicial.go.cr](mailto:frojasch@Poder-Judicial.go.cr), la documentación correspondiente.

Si es una persona que NO es empleada judicial, debe ingresar a la dirección electrónica <https://gestionhumanaredirect.poder-judicial.go.cr/> para subir al Sistema GH en Línea los documentos correspondientes a los atestados y seguir las siguientes instrucciones:

► Al concluir su inscripción en los concursos y si ya tiene la documentación escaneada de los archivos digitales en PDF

✓ Seleccione “adjuntar archivo”, presione “examinar”, y en la pantalla emergente debe buscar y seleccionar los archivos digitales en PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.

✓ Presionar “subir atestados”.

► Durante el periodo de inscripción o vencida la inscripción a los concursos, pero dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha límite de inscripción a los concursos:

✓ Ingresar el Usuario y Contraseña creado desde la inscripción para el ingreso al Sistema GH en Línea.

✓ En la barra superior del Sistema GH en Línea, posesionarse en “Su Consulta” y luego en “Histórico de Ofertas”.

✓ Dentro de “Histórico de Ofertas”, buscar el apartado de Concursos de elegibles vencidos Carrera Judicial y presionar “Concursos Elegibles Vencidos”.

✓ Sin marcar el check seleccione “Guardar Atestados”.



✓ Seleccione “adjuntar archivo”, presione “examinar”, y en la pantalla emergente debe buscar y seleccionar los archivos digitales en PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.

✓ Presionar “subir atestados”.

Se reitera que los documentos deben ser remitidos dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha límite de inscripción a los concursos.

Los documentos escaneados de los archivos digitales en PDF quedan agregados en forma automática en un buzón, el cual será revisado y descargado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

#### **VI. DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:**

✓ Examen: Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

La nota de la prueba escrita tendrá un valor de 35% y la prueba oral un 65% del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

El examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

A las personas que se presenten a las pruebas después de la hora citada no se les permitirá realizar las mismas y serán descalificadas del concurso. De igual forma, a las personas que obtengan una nota inferior al 70 en el examen. De presentarse algún inconveniente que no permita el desarrollo normal de las pruebas éstas podrán ser suspendidas y reprogramadas.

Las fechas de los exámenes que se les otorgue podrán estar sujetas a cambios, en caso de ser necesario, por aspectos de índole administrativo.

✓ Entrevista: Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos personas integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a la que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de la persona aspirante. Será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las personas interesadas en mejorar únicamente el rubro de entrevista deberán de inscribirse en el concurso de la misma categoría y materia en el que se encuentren elegibles, exclusivamente para este efecto.



✓ Experiencia profesional: Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por lo que, si posee experiencia externa al Poder Judicial, debe acreditarse mediante la siguiente documentación. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la documentación correspondiente:

► Empresa o institución: Constancia emitida por esta que especifique:

- ✓ Los puestos profesionales desempeñados.
- ✓ Requisitos y especialidad de los puestos desempeñados.
- ✓ La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
- ✓ Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
- ✓ El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

► Abogado y Abogada litigante:

- ✓ Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos en los cuales ejerció libremente la profesión en derecho, acompañada de un *comprobante* de Tributación Directa, que muestre que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial determinará la experiencia como profesional en el área del Derecho adquirida en el Poder Judicial mediante el prontuario de puestos desempeñados.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el corte de experiencia anterior.

✓ Promedio académico: Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico PDF (ver punto V) certificación o constancia de las notas universitarias de los grados académicos obtenidos en la carrera universitaria en derecho emitidas por la universidad. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la certificación o constancia correspondiente emitida por la universidad respectiva.

✓ Docencia: Se reconocerá la docencia universitaria impartida en cursos atinentes a la disciplina del derecho, asignando una calificación total de 0.5, a razón de 0.05% por cada año efectivo, hasta un máximo de 10 años. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la certificación o constancia correspondiente emitida por la universidad respectiva.

✓ Acreditación en la Licenciatura SINAES: De acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 8798 conocida como Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, se otorga 0.5 puntos a los títulos de licenciatura en derecho otorgados en universidades acreditadas.



Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la certificación o constancia correspondiente emitida por la universidad respectiva.

✓ Posgrado: Se reconocerán dos puntos por la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria; tres puntos por la maestría y cinco puntos por el doctorado. El tope máximo en este rubro es de cinco puntos y no es acumulativo. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) el o los títulos correspondientes.

✓ Publicaciones: La guía para la calificación de los y las participantes en la Carrera Judicial contempla, únicamente, el reconocimiento de ensayos y libros atinentes a la disciplina del Derecho que cuenten con Consejo Editorial Jurídico. No sean trabajos requeridos para la obtención de grados académicos o el cumplimiento de requisitos de estudio. Tratándose de publicaciones en otros idiomas, el interesado debe aportar la respectiva traducción al español. Debe subir en formato electrónico PDF (ver punto V) la documentación correspondiente.

✓ Capacitación recibida: Se reconocerán los certificados de capacitación en la Carrera Judicial, siempre que contengan la cantidad de horas establecidas; la capacitación sea impartida por alguna institución de renombre, atinente a la disciplina del Derecho y sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Debe subir formato electrónico PDF (ver punto V) los certificados correspondientes.

Los certificados de capacitación deben cumplir los siguientes elementos:

- Que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta.
- Que provengan de un centro de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- Que provenga de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional.
- En el ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen.
- Cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.

✓ Evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología: A quienes tengan posibilidad de quedar elegibles, se les realizarán evaluaciones médicas, de trabajo social (investigación de campo y antecedentes) y psicología, cuyos resultados serán parte integral del proceso de selección.

Asimismo, en vista de que el resultado de la evaluación interdisciplinaria es un peritaje integral, el mismo podrá ser comunicado una vez finalizada la evaluación en las tres áreas, por lo que no se emitirán criterios técnicos preliminares o por área.

La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para la toma de decisiones. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.

Los resultados que se obtengan en la evaluación de Trabajo Social, específicamente en el estudio sociolaboral y de antecedentes, relacionados con aspectos de la ética y moral, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento de la Unidad de Antecedentes UISA, tendrán carácter vinculante. Por ello las personas que alcancen un resultado desfavorable serán descalificadas de los concursos en forma inmediata y no podrán participar en ningún concurso mientras no se hayan cumplido los períodos establecidos, según sea el caso en el Reglamento de la UISA..

**Promedio final de elegibilidad:** Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura o bien, que por interés institucional de contar con suficientes elegibles para llenar las plazas vacantes e interinas en cargos de la judicatura a la mayor brevedad; o con motivo de retrasos justificados o no atribuibles a la persona aspirante en la tramitación de algunas de las fases de los concursos, se finalizará el concurso y excluirá temporalmente aquellas personas que tengan pendiente cumplir con alguna de las fases del proceso, sin perjuicio de que cuando hayan completado con la totalidad de los requisitos en el plazo que se conceda para ello, se incorporen en el respectivo escalafón.

Las personas que ya cuentan con elegibilidad en la misma materia y categoría en la que están participando y realizan examen o repiten entrevista para mejorar la nota, deberán de someterse al proceso de revisión de antecedentes.

Una vez finalizado ese proceso el Consejo de la Judicatura podrá valorar el cierre del concurso conforme necesidades institucionales.

Si el promedio final es inferior a 70, no procederá la modificación del promedio obtenido mediante la recalificación de los distintos factores. Consejo de la Judicatura, sesión CJ-36-2001, artículo VIII, celebrada el 23 de octubre de 2001.

✓ **Convalidación del promedio de elegibilidad:** Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando. Para ello, deberá haber obtenido un promedio igual a 70 o superior. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen o la entrevista con el fin de mejorar la nota.



### VIII. SOBRE LAS REPROGRAMACIONES, EXCLUSIÓN Y SANCIÓN

✓ Exclusión: No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

Toda gestión deberá venir acompañada de una declaración jurada, no protocolizada sobre la situación que señala y por la cual está solicitando la exclusión del concurso.

✓ Reprogramación para prueba escrita: Proceden en casos calificados debidamente justificados que serán valorados, para lo cual debe remitir la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión. Solo se atenderán casos que se presenten antes de la fecha asignada, con excepción de incapacidades.

✓ Reprogramación para prueba oral:

Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión. Solo se atenderán casos que se presenten antes de la fecha asignada, con excepción de incapacidades.

No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura.

Además, según lo establecido por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-20-2019 del 12 de junio del 2019, artículo VI, las personas participantes en los concursos y que por razones justificadas no se presenten a realizar las pruebas en las fechas establecidas, se les reprogramará la prueba por una única vez. De no presentarse en la fecha asignada para la reprogramación de las pruebas, corresponderá la descalificación del concurso, a cuyos efectos la parte interesada deberá de presentar la justificación correspondiente, que será valorada por ese Consejo. En caso de no hacerlo se procederá con la descalificación aplicando la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial

✓ De la sanción: En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Al finalizar cada uno de los concursos, serán descalificadas y no podrán participar en el siguiente concurso de la misma categoría y materia, las personas que se inscribieron en este y no continuaron con el proceso respectivo por cualquiera de los siguientes motivos:

- Quienes no se presentaron a realizar el examen, se presentaron después de iniciado el examen y a quienes se le anule el examen.
- Quienes no alcancen la nota mínima en el examen.



- Aquellas personas participantes que obtengan en la prueba escrita y oral una nota igual o superior al 70, pero que sumados los componentes evaluables no logran alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles.

En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en los presentes concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso de la misma categoría y materia, según se detalla:

#### **Concurso CJ-0006-2024 de Juez y Jueza 3 Contencioso Administrativo**

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-03-2022 de juez y jueza 3 Contencioso Administrativo que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.
- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-04-2023 de juez y jueza 3 Contencioso Administrativo que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

#### **Concurso CJ-0007-2024 de Juez y Jueza 4 Civil**

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-15-2021 de juez y jueza 4 civil, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

#### **CJ-06- Juez y Jueza 3 2021 Laboral**

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-07-2022 de juez y jueza 4 civil, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

#### **Concurso CJ-008-2024 de Juez y Jueza 5 Penal Juvenil**

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-15-2022 de juez y jueza 5 Penal Juvenil, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

#### **Concurso CJ-009-2024 de Juez y Jueza 5 Contencioso Administrativo**



No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

- ✓ Las personas descalificadas del concurso CJ-10-2023 de juez y jueza 5 Contencioso Administrativo, que no se presentaron al examen, obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

#### **IX. DE LAS NOTIFICACIONES:**

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Para ello, deberá indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto, de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico: [carrerajud@poder-judicial.go.cr](mailto:carrerajud@poder-judicial.go.cr)

#### **X. INFORMACIÓN ADICIONAL**

Cumplir con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento de Carrera Judicial y demás disposiciones vigentes.

Para los efectos de nombramiento: si se alcanza la elegibilidad y resulta nombrado en el Poder Judicial por primera vez, es necesario presentar documento del Banco de su elección que contenga el número de Cuenta Iban y Cuenta Cliente. Asimismo, deberá de tramitar por su cuenta la firma digital.

Todas las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página web.

Las plazas de jueces y juezas supernumerarios pueden ser ubicadas en jornada vespertina o en cualquier parte del país, a fin de atender las necesidades donde el servicio público lo requiera.

La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.



Las personas que resulten nombradas en los cargos de juez y jueza 1 y en caso de que se requiera, deben asumir las funciones propias del Servicio de Facilitadores y Facilitadoras Judiciales, como parte de sus funciones regulares.

En cumplimiento a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635), así como lo dispuesto por la Corte Plena en la sesión N° 11-19 del 18 de marzo de 2019, artículo XIV, el reconocimiento del pago del Componente Salarial de Prohibición está sujeto a los porcentajes estipulados en la norma. Por lo tanto, las personas profesionales en derecho que ingresen o reingresen a laborar a este Poder de la República en una fecha posterior al 04 de diciembre de 2018 o tengan un ascenso por primera vez posterior a esa misma fecha se les cancelará el porcentaje que por Ley corresponde.

Los términos de esta convocatoria se realizan de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público y concretamente en el cumplimiento de la reglamentación del Poder Judicial, así como los acuerdos adoptados por el Consejo Superior y la Corte Suprema de Justicia para su implementación en las relaciones de empleo público de este Poder de la República. En lo que corresponde a la determinación del salario que eventualmente podría percibir cada persona oferente según las características propias, el esquema salarial podría ser por componentes o de salario global. Para tales efectos, se puede encontrar la escala salarial global en la siguiente dirección electrónica:  
<https://gestionhumana.poder-judicial.go.cr/index.php/indices-salariales>

Dudas o consultas sobre lo establecido en las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público a los correos electrónicos: [egranados@poder-judicial.go.cr](mailto:egranados@poder-judicial.go.cr), [equijanov@poderjudicial.go.cr](mailto:equijanov@poderjudicial.go.cr), [lyanes@poder-judicial.go.cr](mailto:lyanes@poder-judicial.go.cr)

Asimismo, al participar en este proceso, la persona oferente debe conocer los alcances del Reglamento denominado “Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”, el cual se ubica en el siguiente enlace <https://oficinacumplimiento.poderjudicial.go.cr/images/REGLAMENTO.pdf> mediante el cual toda persona se obliga a cumplir las funciones que le confiere la ley, acatando los deberes de imparcialidad y probidad que orienten la satisfacción del interés público, es decir, con rectitud, buena fe y en estricto apego a la legalidad. (Acuerdo de Corte Plena, sesión N°14-19 del 1 de abril de 2019, artículo XIII).

La Circular de Secretaría de la Corte 072-2019 la puede encontrar en la siguiente dirección electrónica:

<https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6250>

Se insta a las mujeres, personas afrodescendientes e indígenas a participar en el presente proceso.

Se les recuerda a los jefes, Coordinadores de Oficina o designados, su responsabilidad de informar sobre el contenido de esta comunicación a quienes no cuenten con correo electrónico o Intranet.



En caso de que la persona participante cuente con algún tipo de discapacidad que amerite o implique hacer ajustes razonables en el desarrollo de las pruebas, deberá comunicarlo con antelación a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y presentar la certificación o el carnet emitido por el Conapdis. Para este proceso puede adicionar documentos como epicrisis o dictámenes.

Según acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 06-2024 celebrada el 25 de enero de 2024, dispuso:

Las personas participantes en los concursos deberán cumplir las normas legales y reglamentarias que regulan las relaciones de empleo de los servidores del Poder Judicial. Además, podrá ser sometido a cambios en la jornada de trabajo o en su lugar de trabajo que requiera el Poder Judicial como patrono, según las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado.

#### **CONSULTAS:**

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). El sistema para realizar la inscripción electrónica se habilita las 24 horas durante el periodo definido en cartel. Sin embargo, se debe considerar que las consultas e información de ingreso al sistema solo serán atendidas en el horario de atención al público (7:30 a.m., a 12:00 medio día y de 1:00 p.m., a 4:30 p.m.), de manera que se recomienda registrar su participación en dicho horario o a más tardar, el último día del proceso de inscripción hasta las 4:30 p.m. Teléfonos 2295-3781/ 62114208 Maribel Quintero Ureña / 89370618 Ana Laura Ureña Morales /22953781 recepción o a los correos electrónicos: [carrera-jud@poder-judicial.go.cr](mailto:carrera-jud@poder-judicial.go.cr); [aurenam@poder-judicial.go.cr](mailto:aurenam@poder-judicial.go.cr); [mquintero@poder-judicial.go.cr](mailto:mquintero@poder-judicial.go.cr)

ESTOS CONCURSOS ESTARÁN HABILITADOS DEL 15 AL 30 DE JULIO 2024

PARA TRÁMITE PERSONAL HASTA LAS 4:30 P.M. Y PARA LA INSCRIPCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SE HABILITA LAS 24 HORAS DE LA FECHA INDICADA

**Licda. Olga Guerrero Córdoba**

Subdirectora General a.i.

Dirección de Gestión Humana, Poder Judicial de Costa Rica

Fecha de publicación 15, 16, 17 DE JULIO DEL 2024.

Cantidad de veces a publicar: TRES

Referencia N°: 2024125446, publicación número: 3 de 3

#### **AVISO CONSTITUCIONAL 3V**

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

“De conformidad con lo establecido en el oficio No.2239-DE-2024 de 27 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva, que establece que las publicaciones remitidas por la Sala Constitucional



por medio del Sistema de Boletín Judicial (SIBO), se tramiten con las consideraciones expuestas en el oficio No. PSC-038-2024 del 25 de junio de 2024 de la Presidencia de la Sala Constitucional”

## SALA CONSTITUCIONAL

### ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A Los Tribunales y Autoridades de la República  
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-0062030007-CO que promueve BANCO DAVIVIENDA (COSTA RICA) S.A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: « SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del nueve de julio de dos mil veinticuatro. /Se da curso a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por JOSÉ FABIO SALAS CHINCHILLA, cédula de identidad número 0112270616, en su condición de apoderado especial judicial de BANCO DAVIVIENDA (COSTA RICA) S.A., cédula de persona jurídica nro. 3101-0146008 (expediente nro. 24-006203-0007-CO) y de SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A., cédula de persona jurídica nro. 3-101-046536 (expediente nro. 24-007600-0007-CO), acumuladas mediante voto nro. 2024-018686 de las 9:20 horas del 3 de julio de 2024, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia vertida en las resoluciones 1381-F-S1-2022 del 16 de junio de 2022, 1502-F-S1-2022 del 29 de junio de 2022 y 01905-F-S1-2023 del 2 de noviembre del 2023. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y al DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la jurisprudencia vertida en resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia números 1381-F-S1-2022 del 16 de junio de 2022, 1502-F-S1-2022 del 29 de junio de 2022 y 01905-F-S1-2023 del 2 de noviembre de 2023, por infracción a los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe, certeza y seguridad jurídica y debido proceso. Alega, el accionante, que sus representadas son bancos que pertenecen a la Asociación Bancaria Costarricense y miembros del Sistema Bancario Nacional. Explica que, ante la incertidumbre jurídica en la asignación de gastos deducibles y no deducibles, se desarrolló una metodología específica que abarcaba la determinación de gastos operativos y financieros reales asociados a rentas gravadas, entre otros aspectos. Esta metodología fue presentada a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGE), por la Asociación Bancaria Costarricense, en representación de los bancos, buscando su estudio y aprobación. Asevera que la SUGE decidió aprobar y validar la metodología propuesta para el cálculo de gasto financiero y administrativo no deducible y el gasto por diferencial cambiario, según se plasmó en el oficio SUGE 43382003/09032 del 24 de octubre de 2003. Para asegurar la conformidad fiscal de la metodología, se solicitó formalmente su validación por parte de la Dirección General de Tributación, a través del documento ABC-264-2003, buscando garantizar la adecuación de los cálculos a los criterios fiscales. Afirma que, mediante resolución DGT-1659-03, la Dirección General de Tributación autorizó el uso de la metodología, reconociendo que era razonable y correcta para el cálculo de los gastos no deducibles y, por tanto, su aplicación por parte de los bancos. Posteriormente, la SUGE propuso al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (CONASSIF) una

modificación al reglamento del Plan de Cuentas para Entidades Financieras para implementar la metodología aprobada. Por su parte, CONASSIF aprobó el método propuesto, publicándose la correspondiente modificación al Reglamento del Plan de Cuentas, lo que desplegó efectos jurídicos para el sector financiero. Añade el accionante que, con sustento en estas aprobaciones, los bancos –incluidas sus representadas– procedieron a rectificar sus declaraciones fiscales previas. Respecto a las declaraciones rectificativas, sus representadas pagaron más de lo que originalmente habían declarado mediante las declaraciones D-101. Alega que, en febrero de 2005, la Contraloría General de la República inició una fiscalización sobre la Administración de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Tributación. Para tales fines, le requirió una copia del expediente relacionado con la gestión de aprobación de la metodología. En el marco de la revisión realizada por la Contraloría General de la República, esta confirmó que la Dirección General de Tributación había aprobado la metodología. La misma Dirección General de Tributación confirmó a haber aprobado la metodología. La División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República finalizó el estudio especial sobre la Dirección General de Tributación, en relación con la metodología, emitiendo el Informe DFOR-IP-06/2005 del 16 de junio de 2005. Con base en la revisión de la situación de los bancos públicos –no privados, como es el caso sus representadas–, concluyó en tres observaciones de mejora de la metodología: • incluir plazos de tres meses, • modificar la tasa de costo de fondos utilizada • incluir las inversiones del sector público no comprometidas. Acusa que, a través de la Directriz Interpretativa N°DGT-16-05 del 19 de diciembre de 2005, la Dirección General de Tributación “deja sin efecto” el oficio N°DGT1659-03. Además, la Dirección de Grandes Contribuyentes inició fiscalizaciones a los bancos, analizando tanto las declaraciones rectificadas según la metodología aprobada para 1999-2002, como las subsiguientes hasta 2005. El accionante asevera que a sus representadas se les notificó el respectivo traslado de cargos, resultando en un aumento de la cuota tributaria para los períodos de 1999 a 2005. El principal motivo del incremento fue el desconocimiento, por parte de la Administración Tributaria, de la metodología aplicada para distinguir entre gastos no deducibles vinculados a ingresos no gravables y gastos deducibles relacionados con ingresos gravables. Ante la firmeza de la determinación, la Dirección General de Tributación recomendó a la Dirección General de Hacienda la condonación de intereses para los bancos fiscalizados en los períodos de 1999 a 2005, basándose en la orientación previamente proporcionada por la Administración Tributaria, por haberse inducido a error a los bancos. El 23 de agosto de 2013, mediante la resolución DGH-032-2013, la Dirección General de Hacienda aceptó la recomendación de condonación de intereses de la Dirección General de Tributación. Reclama que, tanto la Administración Tributaria como la Procuraduría General de la República, han negado la aplicación de principios constitucionales como la confianza legítima, certeza y seguridad jurídica, sugiriendo que el procedimiento adecuado para obtener una autorización habría sido a través de una consulta tributaria al amparo del artículo 119 del Código Tributario, en lugar de una consulta bajo el artículo 102. Agrega que, en la actualidad, existen cinco casos con resoluciones definitivas de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, derivadas de los recursos de casación interpuestos tanto por entidades bancarias como por el Estado. En tres de estas resoluciones, la Sala Primera optó por denegar la aplicación de los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad y certeza jurídica y buena fe, adoptando una postura que considera contraria a la interpretación constitucional. Estas tres sentencias son las siguientes: 001502-F-S1-2022, 001381-F-S1-2022 y 001905-F-S1-2023. Además, en esta tercera y última sentencia, la nro. 001905-F-S1-2023 del 2 de noviembre de 2023, se consolida finalmente la línea jurisprudencial de la Sala Primera que se posiciona en contra de la aplicación de los principios constitucionales de

confianza legítima, buena fe, seguridad, certeza jurídica y debido proceso, en el contexto específico de las fiscalizaciones realizadas a entidades bancarias, en lo concerniente al impuesto sobre la renta para los períodos de 1999 a 2005. Asimismo, en esta última sentencia, la propia Sala Primera señala que su interpretación evolucionó tras un análisis detallado sobre la consulta tributaria contemplada en el artículo 119 del Código Tributario y su impacto en quienes la realizan, afianzando así su perspectiva más definitiva sobre este asunto. Acusa que tal línea jurisprudencial no reconoce la nulidad de los procedimientos llevados a cabo contra los bancos del sistema bancario nacional, por no admitir la vulneración del principio de confianza legítima, buena fe, seguridad, certeza jurídica y debido proceso, lo que contraviene la Constitución Política. Esto se debe a su omisión en la aplicación de los artículos 11, 34 y 41 constitucionales, fundamentales para garantizar la seguridad jurídica, el principio de irretroactividad de la ley, la obligatoriedad de la Administración Pública de ajustarse a la legalidad y la aplicación del derecho vigente en cualquier procedimiento. Indica que el principio de confianza legítima ha sido reconocido y desarrollado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional en múltiples sentencias (entre otros, en los votos: 4976-2003, 12979-2004, 16739-2005, 7560-2006, 93872007, 13399-2007, 11449-2007, 10171-2010, 8000-2016 y 2910-2018), destacando su papel en la protección contra la arbitrariedad administrativa y en la promoción de relaciones jurídicas basadas en la confianza y la buena fe. Este principio se origina en la jurisprudencia alemana y ha sido adoptado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, enfatizando la protección de las expectativas legítimas de los ciudadanos frente a las acciones de la Administración Pública. La Sala Constitucional ha aplicado este principio en numerosas ocasiones, reconociendo que los actos administrativos deben generar una confianza razonable en su legalidad y estabilidad, y que cualquier violación a este principio afecta no solo la buena fe de los individuos, sino también, la confianza depositada en la Administración Pública. Así, el principio de confianza legítima se convierte en un límite al ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración y en una garantía de los principios de igualdad y seguridad jurídica. Alega que, en la sentencia 2010-010171, la Sala dispuso como, único requisito, que el principio de confianza legítima se fundamenta en la certidumbre generada por actos o señales externas de la Administración Pública, las cuales deben ser lo suficientemente claras y concluyentes como para inducir razonablemente a los individuos a confiar en la legalidad y regularidad de las actuaciones administrativas. Afirma que la resolución nro. 4295-2005, de esta Sala Constitucional, es un ejemplo concreto donde se reafirma que el principio de confianza legítima y la buena fe en las relaciones jurídico-administrativas se derivan de la seguridad jurídica, y se sustentan en la teoría de la intangibilidad de los actos propios, estableciendo un marco de confianza y previsibilidad en las interacciones entre los ciudadanos y la Administración Pública. Tales criterios jurisprudenciales, emitidos por esta Sala Constitucional, han sido replicados en ciertas resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo. En tal sentido, citan los votos n°330-2005, n°005-2008 y n°44-2007. Sostiene que, del análisis de las sentencias que conforman la línea jurisprudencial impugnada, se desprende que la negativa a aplicar los principios constitucionales se fundamenta en la ausencia de la consulta formal que dispone el artículo 119 del Código Tributario, es decir, que la autorización de la Dirección General de Tributación no haya emanado de una respuesta a una consulta realizada al amparo del artículo 119 del Código Tributario. Así, esta perspectiva sostiene, de manera inconstitucional, que la autorización concedida por la Dirección General de Tributación a través del oficio DGT-1659-03 no se considera una autorización legítima, al no originarse como respuesta a una consulta formulada específicamente bajo ese artículo. Según esta interpretación, únicamente las respuestas derivadas de consultas efectuadas de acuerdo con el artículo 119 se reconocen

como presupuesto para la aplicación de los principios constitucionales. Acusa que esta interpretación pierde por completo de vista la concepción misma del principio de confianza legítima. Ignora el hecho que el principio de confianza legítima, inherente a la Constitución, opera más allá de la legalidad estricta de los actos administrativos, influyendo en la conducta de los administrados basada en la seguridad y previsibilidad que tales señales deberían proporcionar. Tal enfoque no solo limita indebidamente la aplicación del principio de confianza legítima, sino que también menosprecia la relevancia de la confianza depositada por los ciudadanos en las actuaciones de la Administración Pública, afectando así la estabilidad y seguridad jurídica, que son fundamentales en cualquier relación jurídico-administrativa. Al argumentar que la autorización otorgada por la Dirección General de Tributación, a través del oficio DGT-1659-03, no constituye una autorización "legítima" por no responder a una consulta del mencionado artículo 119, limita su aplicación a un procedimiento legal, contrario al espíritu del principio que se busca tutelar. Este enfoque impone, de manera indebida, que cualquier conducta administrativa que haya inducido al administrado a creer en la conformidad de su actuación con el ordenamiento jurídico, debió emanar específicamente de un procedimiento exclusivo y excluyente. Este condicionamiento al principio de confianza legítima, al exigir un origen formal para las acciones administrativas que generan dicha confianza, distorsiona su esencia. En lugar de reconocer la confianza generada por la conducta administrativa en su conjunto, se insiste en un enfoque que limita la validez de dicha confianza a situaciones enmarcadas dentro de procedimientos definidos. Esto no solo es restrictivo, sino que también se aleja de la comprensión práctica de cómo se establece y se mantiene la confianza en las interacciones entre la Administración y los administrados. Así las cosas, la jurisprudencia impugnada, tergiversa la verdadera naturaleza del principio de confianza legítima y cuestiona seriamente la razonabilidad y justicia en su aplicación dentro del marco jurídico vigente. Aceptar tal interpretación jurisprudencial, llevaría a un absurdo jurídico, donde el principio de confianza legítima se aplicaría únicamente a través de ciertos medios legales o únicamente en presencia de una conducta administrativa lícita, válida y efectiva, volviendo innecesaria su invocación en situaciones donde ya existe una opinión favorable derivada de una consulta tributaria. Este enfoque ignora el propósito fundamental del principio de confianza legítima: proteger las expectativas legítimas del administrado frente a actos, comportamientos o conductas administrativas que hayan generado una confianza válida sobre su legalidad, aunque puedan ser disconformes con el marco legal. En este contexto, la relevancia del principio de confianza legítima trasciende la formalidad del procedimiento utilizado por la Administración para comunicar sus decisiones. Lo fundamental es el impacto que estas decisiones tienen en la conducta de los administrados, quienes actúan bajo la creencia justificada de que sus acciones están alineadas con la ley, es decir, proteger las expectativas legítimas del administrado, incluso cuando estas se basan en prácticas o decisiones administrativas que posteriormente se consideran no conformes con el marco legal. Entonces, es irrelevante para todos los efectos, que el procedimiento no haya sido conforme al mandato del artículo 119, pues lo cierto es que, independientemente del medio, la Dirección General de Tributación aprobó, autorizó u opinó favorablemente sobre la metodología propuesta, además, sobre la propuesta de rectificación de los períodos 1999, 2000, 2001 y 2002. Ello, en el tanto, el principio de confianza legítima no reside en la perfección formal del proceso a través del cual se comunica una decisión administrativa, sino en la legitimidad de la confianza que estas decisiones generan en los administrados. En el caso del oficio DGT-1659-03, lo crucial es el impacto que tuvo en la conducta de las entidades representadas, quienes actuaron bajo la creencia justificada de que sus acciones eran acordes con la ley. Indica que, en contraposición

al criterio jurisprudencial impugnado, esta Sala Constitucional ha dispuesto la aplicación del principio constitucional de confianza legítima, centrándose en identificar si existieron signos externos emitidos por las Administraciones Públicas que son lo suficientemente concluyentes como para inducir de manera razonable al particular a confiar en la legalidad de su actuación administrativa. Es decir, su aplicación no depende de la legalidad formal de las actuaciones administrativas, sino que se centra en la razonabilidad de la confianza generada en los administrados por dichas actuaciones. La existencia de actuaciones materiales por parte de la Administración, que guían y orientan el comportamiento de los administrados, es suficiente para la aplicabilidad del principio de confianza legítima. Lo esencial es que las acciones de la Administración hayan creado una expectativa legítima en los administrados, los cuales actúan en base a esa expectativa. Esta interpretación amplía la protección ofrecida por el principio de confianza legítima, asegurando que se consideren las realidades prácticas y las expectativas razonables generadas por las acciones administrativas. Esto significa que, en el ejercicio de sus funciones, la Administración puede generar en los administrados situaciones de certeza o percepciones de legalidad que, una vez establecidas en la esfera jurídica del particular, no deberían ser arbitrariamente desconocidas por la Administración. El desconocimiento de estas situaciones por parte de la Administración no solo violentaría el principio de confianza legítima, sino que también, supone violaciones al debido proceso. Insiste que el oficio DGT-1659-03 había guiado a los bancos a considerar que su actuar estaba en conformidad con el bloque de legalidad. La posterior revocación de este oficio e inmediato inicio de fiscalizaciones retroactivas, sin considerar la confianza y las expectativas que había generado, ejemplifica una situación donde la Administración actúa de manera contraria a sus decisiones previas, socavando la confianza legítima, buena fe, seguridad y certeza jurídica. Esta dinámica pone de manifiesto la importancia del principio de confianza legítima como un mecanismo de protección contra cambios bruscos y no razonables en la postura de la Administración, que puedan afectar negativamente a los administrados que actuaron de buena fe y en base a las decisiones previamente establecidas. Entonces, resulta evidente que la exigencia impuesta por la jurisprudencia, referente a la necesidad de realizar una consulta al amparo del citado artículo 119, constituye una condición arbitraria que no limita ni invalida la aplicación del principio de confianza legítima; pues, insiste, la esencia de este principio no reside en el formalismo del procedimiento utilizado por la Administración, sino en la influencia que sus actuaciones tienen sobre las expectativas de los administrados. El accionante señala que, en este caso, ya sea que se interprete la actuación de la Administración como una autorización, aprobación o simplemente una opinión afirmativa - aunque evidentemente fue más que eso-, es indiscutible que dicha actuación indujo a sus representadas bajo la premisa de que estaba en conformidad con la ley. Resulta evidente que sus representadas, como las demás entidades financieras, fueron significativamente influenciadas por las decisiones de la Administración Tributaria. La secuencia de los eventos subraya esta influencia pues, inmediatamente después de recibir la aprobación de la Administración, procedieron a presentar declaraciones rectificativas para los períodos fiscales de 1999, 2000, 2001 y 2002. Este acto no fue unilateral ni arbitrario; de hecho, fue una respuesta directa a una consulta realizada a la propia Administración Tributaria. Es evidente que, el comportamiento de las entidades bancarias que conforman la Asociación Bancaria Nacional, demuestra una adaptación clara y consciente a la orientación proporcionada por el director general de Tributación, actuando dentro del marco de las potestades que la ley confiere a dicha autoridad. Al actuar en base a la aprobación recibida, sus representadas demostraron una confianza legítima en los criterios emanados de la Administración Tributaria. Sostiene que jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido criterios claros

para la aplicación del principio de confianza legítima en casos específicos. Indica que cada uno de esos criterios se cumple en el presente caso: 1.- Existencia de un Acto Administrativo Concluyente: El oficio DGT-1659-03, emitido por la Dirección General de Tributación, en fecha del 2 de diciembre de 2003, constituye un acto administrativo concluyente que generó confianza legítima en los bancos. Este documento afirmó la corrección y razonabilidad de la metodología propuesta para el cálculo de gastos deducibles y no deducibles, satisfaciendo así el primer requisito. Este acto aseguró, ante una consulta amparada en la buena fe, que la Administración Tributaria aprobaba su manera de proceder y que sus expectativas en relación con la legalidad de sus acciones eran razonables. 2.- Generación de Signos Externos por la Administración: La comunicación del oficio DGT-1659-03 a la Asociación Bancaria Costarricense, firmada por el director general de Tributación, se basó en una consulta directa realizada por tal asociación para confirmar la validez fiscal de la metodología. Este intercambio constituye signos externos claros de la Administración que orientaron a sus representadas hacia una conducta específica, respaldada por la apariencia de legalidad otorgada por la Dirección General de Tributación. 3.-Reconocimiento de una Situación Jurídica Individualizada: El reconocimiento de una situación jurídica individualizada para los bancos en el contexto del impuesto sobre la renta se fundamenta en una serie de actos administrativos y resoluciones regulatorias que validaron y establecieron la metodología para la asignación de gastos. Esta estructura jurídica se basó en la aprobación y la implementación de directrices específicas, que incluye no solo la autorización de la DGT (oficio que tuvo un impacto directo en la forma en que los bancos gestionaron y presentaron sus obligaciones fiscales), sino también la de SUGEF y CONASSIF. Ésta última, ratificó la metodología mediante la modificación del Reglamento del Plan de Cuentas para Entidades Financieras. La modificación, oficializada en las resoluciones C.N.S. 999-03 y C.N.S 269-04, implicó la adición de subcuentas y cuentas analíticas específicas, estableciendo un marco contable ajustado a la metodología aprobada. La publicación y entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento del Plan de Cuentas generaron efectos automáticos, obligatorios e individualizados para todas las entidades financieras, incluyendo a sus representadas. 4.-Causa Idónea para la Confianza Legítima: La confianza legítima de los bancos, no se derivó de negligencia, tolerancia o ignorancia de la Administración Pública, sino de una consulta bien fundamentada y técnica presentada por la referida asociación. Esa consulta, respaldada por la aprobación técnica previa de la SUGEF y CONASSIF, proporcionó una base sólida y razonable para la adopción de la metodología, eliminando cualquier posibilidad de que la confianza legítima se basara en premisas irracionales o malentendidos. 5.- Cumplimiento de Deberes y Obligaciones por el Administrado: Sus representadas cumplieron diligentemente con sus obligaciones fiscales al rectificar sus declaraciones de impuestos para los períodos fiscales de 1999 a 2002 y al presentar sus declaraciones para los períodos de 2002 a 2005, basándose en la metodología autorizada por las entidades reguladoras competentes. Este comportamiento demuestra el compromiso que se tuvo con el cumplimiento de sus deberes fiscales, reforzando la validez de su confianza legítima en las directrices proporcionadas por la Administración. Alega que, en resumen, la aplicación detallada de estos criterios evidencia un cumplimiento inequívoco de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la acreditación de la confianza legítima. Sostiene que esto subraya la inconstitucionalidad de cualquier interpretación jurisprudencial que niegue o limite este principio fundamental, especialmente en un caso donde la administración ha proporcionado una orientación clara y específica que ha guiado las acciones de los administrados. Señala que la secuencia de eventos refuerza la posición de que las actuaciones de sus representadas estaban arraigadas en una expectativa razonable y legítima de estar en conformidad con el ordenamiento

jurídico, fundamentada en la confianza generada por las acciones y comunicaciones de la Administración Tributaria. No se trata de un acto aislado que genera confianza legítima, sino de una serie de signos externos emitidos por diferentes órganos de la Administración, los cuales contribuyeron colectivamente a generar en sus representadas expectativas razonables de estar actuando conforme al ordenamiento jurídico. Tales signos incluyen: 1.- Decreto Ejecutivo n°28590-H de 3 de mayo de 2000; 2.- Metodología aprobada por SUGEF (oficio SUGEF 44062003/0932 de 3 de octubre de 2003); 3.- Oficio DGT 1659-03 (2 de diciembre de 2003); 4.- Modificación del Plan de Cuentas para Entidades Financieras (sesión 429-2004 de 30 de marzo de 2004); 5.- Oficio DGT-2351-04 (8 de octubre de 2004); 6.- Oficio DGT-369-2005 (4 de marzo de 2005); 7) Recomendación en oficio DGT-436-2008 para condonación de intereses (2000/2005); 8) Resolución Dirección General de Hacienda No. 156-08 (8 de diciembre de 2008); 9) Directriz interpretativa No. DGT-16-05 (19 de diciembre de 2005). Agrega, el accionante, que el Tribunal Contencioso-Administrativo ha desarrollado que el principio de confianza legítima no solo se aplica a la emisión de actos administrativos afirmativos, “sino que también se conforma con abstenciones y manifestaciones denegatorias u omisiones voluntarias” (voto n° 005-2008). En este contexto, cabe recordar que, en 2005, la misma Dirección General de Tributación aclaró que, basándose en la aprobación otorgada a los bancos desde 1999 hasta 2005, solo un banco fue objeto de fiscalización. Este hecho, en sí mismo, constituye una forma de abstención que refuerza la confianza legítima generada en sus representadas. Señala que la práctica habitual de fiscalización continua a la que están sujetos todos los bancos del sistema destaca la singularidad del caso de sus representadas. Como la propia Dirección General de Tributación admitió, debido a la existencia de una aprobación previa, los bancos –incluyendo a sus representadas– no fueron objeto de fiscalización respecto a este tema específico. La razón de tal excepción fue el entendimiento mutuo entre la Administración Tributaria, sus representadas y el resto de los bancos, de que la metodología utilizada había sido autorizada y, por tanto, las acciones se ajustaban al bloque de legalidad. Apunta que tal consenso implícito, reforzado por la falta de fiscalización en un área tradicionalmente sometida a un escrutinio riguroso, es indicativo de la existencia de una aprobación, que llevó a sus representadas y demás bancos, a declarar sus gastos e ingresos de determinada manera. Por lo tanto, es evidente que deben prevalecer los principios de confianza legítima, buena fe, certeza y seguridad jurídica. Las señales emanadas por la Administración, algunas de las cuales fueron incluso reconfirmadas posteriormente por la propia Dirección General de Tributación, establecen, claramente, que las acciones de sus representadas estaban en sintonía con el entendimiento y la aprobación de las instancias administrativas correspondientes. Esta coherencia y consistencia en la postura de la Administración respaldan firmemente la posición de que sus representadas actuaron de manera razonable y justificada, basándose en una legítima expectativa de conformidad con la ley. Indica, el accionante, que existen criterios divergentes por parte de la Sala Primera, en relación con el tema en discusión. Existen pronunciamientos emitidos por la Sala Primera, que se alinean con el desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional. Afirma que la primera sentencia que se dictó sobre el tema fue la nro. 2973-2020, redactada por el magistrado Román Solís. La postura adoptada en esta sentencia, en particular, ofrece un entendimiento detallado y profundo de la dinámica entre la actuación administrativa y las expectativas legítimas de los administrados, y es coherente con la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Señala que esta sentencia no solo es significativa en sí misma, sino que también sirve como un referente importante en el marco de su argumento, destacando la necesidad de una interpretación y aplicación de la ley que respete los principios de confianza legítima, buena fe, certeza y seguridad jurídica. En tal voto se resolvió que: “Así, el administrado, a partir de

la autorización administrativa de una conducta o comportamiento, se conduce bajo una apariencia razonable y fundada de legitimidad de sus propios actos, por lo que el desconocimiento de esos criterios vulneraría el principio de confianza legítima. Ninguno de los precedentes jurisprudenciales ha establecido como requerimiento que el administrado se conduzca, de forma exclusiva y excluyente, desde el ejercicio de un derecho subjetivo, pues la confianza podría devenir de meras autorizaciones o criterios favorables a sus planteamientos, emitidos por las autoridades competentes y con apariencia fundada de legalidad. En este asunto, está fuera de cuestión -pues el Tribunal así lo advirtió-, que la gestión planteada por ABC no cumplía los presupuestos de las consultas reguladas por el artículo 119 del CNPT, pero ese mismo órgano puntualizó que esto no “suprimía” el hecho de que la Administración emitió un criterio favorable a la metodología, a lo que ha de agregarse que el Director General de Tributación no remitió la consulta a ninguna otra vía, ni puntualizó la necesidad de completar requerimientos adicionales para evacuarla. Por ello, el que el máximo jerarca de la dependencia competente emitiera criterio positivo sobre un mecanismo de cálculo de gastos que incidía en la declaración de los tributos a honrar por las entidades financieras, en criterio de esta Sala, permitía a la contribuyente aplicar la metodología validada, durante el tiempo en que la autorización estuvo vigente. Por ello, al dejarla sin efecto, para aplicar, de manera retroactiva, una metodología distinta, se vulneró el principio de confianza legítima. Así, aunque la consulta no cumpliera los requerimientos del artículo 119 o del 102 del CNPT -pues más que pregunta por un caso concreto, planteaba una metodología a usar por todos los bancos-, igual generaba la confianza de estar validando un procedimiento de cálculo, calificado como razonable y correcto por la Administración Tributaria.” Reitera que el criterio jurisprudencial impugnado se desvía de los pilares fundamentales del ordenamiento constitucional costarricense, al violentar los siguientes principios constitucionales fundamentales:

1.- Confianza legítima y buena fe: La última interpretación de la Sala Primera resulta restrictiva, al no reconocer la validez de las actuaciones administrativas que fundamentaron las decisiones de los bancos del sistema financiero nacional, no solo socava profundamente los principios de confianza legítima y buena fe, sino que ignora el compromiso proactivo y transparente de estas entidades al buscar la validación de una metodología fiscal ante la SUGEF, CONASSIF y la Dirección General de Tributación, reflejando una voluntad genuina de alinearse con las normativas y expectativas regulatorias. Esta buena fe se manifestó en la disposición de sus representadas y otros bancos para someter su metodología al escrutinio de las autoridades competentes, buscando claridad y seguridad en su cumplimiento fiscal. Esta búsqueda de aprobación oficial y el esfuerzo por adherirse a la normativa aplicable contradicen cualquier insinuación de actuar de manera oportunista o sin buena fe. La elección de este camino de diálogo y conformidad demuestra un compromiso inquebrantable con la legalidad y la transparencia en las operaciones fiscales. Adicionalmente, la aprobación de la metodología y las rectificaciones subsiguientes en las declaraciones fiscales de los bancos resultaron en un aumento significativo en la recaudación para el Estado, evidenciando aún más la buena fe de los bancos en su intento por cumplir con sus obligaciones fiscales de manera justa y razonable. Esta contribución adicional al erario subraya la objetividad y la razonabilidad de la metodología adoptada, cuyo propósito era clarificar y estandarizar el tratamiento fiscal de los gastos de manera que fuera acorde con la normativa vigente.

2.- Seguridad y Certeza Jurídica: La postura de la Sala Primera introduce una incertidumbre perjudicial al marco legal, afectando negativamente la predictibilidad y estabilidad que deben prevalecer en un sistema jurídico robusto y confiable. Los cambios abruptos e imprevisibles en la interpretación y aplicación de las normativas fiscales erosionan la confianza en el sistema jurídico y

comprometen la equidad y la justicia que deben caracterizar a un Estado de Derecho. 3.- Devido Proceso: Por último, el principio de debido proceso se ve gravemente afectado por esta interpretación jurisprudencial. Al fundamentar las actuaciones fiscalizadoras en la negación de principios constitucionales fundamentales, se desatienden los estándares de imparcialidad, equidad y razonabilidad que deben guiar toda actuación administrativa. Esta situación resulta en un trato desfavorable hacia los contribuyentes, que va en contra de los principios básicos de justicia y equidad inherentes al debido proceso. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, teniendo en cuenta que, en el caso del BANCO DAVIVIENDA (COSTA RICA) S.A., tiene como asunto base el proceso que se tramita en el expediente nro. 12-006546-1027-CA (acumulado 13-007345-1027-CA) y, en el caso de SCOTIABANK DE COSTA RICA S.A., tiene como asunto base el proceso que se tramita en expediente nro. 12-002972-1027-CA (acumulado 13-0041611027-CA), en los que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona



responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, presidente/.».-

San José, 10 de julio del 2024.

**Angie Pamela Solano Calleja**  
Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024127329, publicación número: 1 de 3